



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación No: 76001400302820210036500
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: IH ADMINISTRACIONES Y SEGUROS S.A.S
NIT. No. 900.411.477-8
Email: juridica@ihcali.com
Apoderado: Dr. JORGE HERRERA GIRALDO (Representante Legal)
Demandado: ALEJANDRO STIVEN GONZALEZ ORTIZ
NATALIA ANDREA GONZALEZ ORTIZ
LIBARDO TORO ARIAS

As

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, julio 15 de 2022. La Secretaria,

Angela María Lasso

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

AUTO DE SUSTANCIACION No. 692

Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso Ejecutivo Singular que nos ocupa, se avizora que la parte actora envió diligencias de notificación al extremo pasivo, por correo electrónico, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

De un análisis a las piezas procesales encartadas, no observa el despacho que la parte actora manifieste de donde obtuvo el correo electrónico para notificar a los demandado, no obstante, el demandado ALEJANDRO STIVEN GONZALEZ ORTIZ confiere poder a un profesional del derecho para que lo represente, quien dentro del término legal, contesto la demanda y le corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció al respecto, por lo que se tendrá al mencionado demandado notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, y se tendrá por contestada la demanda, de la cual se correrá traslado una vez se encuentren notificados todos los ejecutados.

Seguidamente los demandados NATALIA ANDREA GONZALEZ ORTIZ y LIBARDO TORO ARIAS le otorgan poder a un togado para que los

represente en este asunto, a quien, de conformidad con las facultades dadas, se le reconocerá personería y se tendrán notificados por conducta concluyente del auto mandamiento de pago.

Finalmente, los señores GERMAN URREA ECHEVERRY y JOHNN JAIRO ARCE CARDONA, este último, en representación de la señora ELSA VICTORIA LENIS URREA, según mandato general otorgado, le confieren poder a un profesional del derecho, quien solicita su vinculación al presente trámite en calidad de Litisconsorte necesario, por ser los propietarios del bien inmueble objeto de arrendamiento.

Consecuentemente con lo anterior, y al efectuar un estudio del libelo demandatorio, así como del anexo arrojado con la misma solicitud, evidencia esta instancia judicial que es necesario conformar el contradictorio, comoquiera que la decisión judicial que se llegase a adoptar en el presente asunto, afectará directamente el derecho que ostenten los señores GERMAN URREA ECHEVERRY y JOHNN JAIRO ARCE CARDONA, este último, en representación de la señora ELSA VICTORIA LENIS URREA como propietarios del bien inmueble objeto de arrendamiento, razón por la cual, para esta instancia judicial es forzoso concluir, que los pluricitados señores deben ser vinculados al presente medio de control, pues se encuentra demostrada su intervención en el proceso, por lo que se vinculan como litisconsorcio necesario tal como lo señala el artículo 61 del C.G.P., determinación con la cual se busca que ante una eventual condena a favor de los demandantes, no sean vulnerados los derechos fundamentales de Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia respecto de las personas que con esta providencia se vinculan.

Expuesto lo anterior, y como quiera que los vinculados se encuentran representados por un profesional del derecho, se tendrá por notificado como litisconsorcio necesario del auto mandamiento de pago al señor GERMAN URREA ECHEVERRY, no corriendo la misma suerte la señora ELSA VICTORIA LENIS URREA, toda vez que no se allegó el poder general conferido al señor JOHNN JAIRO ARCE CARDONA, para ser objeto de análisis en cuanto a su representación, por lo que se requiere al mandatario judicial para que en el término de cinco días lo allegue o en su defecto, la interesada le confiera tal mandato.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente al doctor FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA identificado con la C.C. No. 94'384.673 y portador de la T.P. No. 178.467 para actuar en representación del demandado

ALEJANDRO STIVEN GONZALEZ ORTIZ en este proceso, de conformidad con las facultades dadas en el memorial poder arrimado.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte del señor ALEJANDRO STIVEN GONZALEZ ORTIZ.

TERCERO: AGREGAR a los autos el anterior escrito de contestación de demanda con excepciones para darle el respectivo trámite una vez se notifiquen los demás demandados.

CUARTO: AGREGAR a los autos el anterior escrito arrimado por la parte actora, mediante el cual se pronuncia a las excepciones formuladas por el demandado ALEJANDRO STIVEN GONZALEZ ORTIZ, al cual se le dará el respectivo trámite en el momento procesal que corresponde.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al doctor FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA identificado con la C.C. No. 94'384.673 y portador de la T.P. No. 178.467 para actuar en representación de los demandados NATALIA ANDREA GONZALEZ ORTIZ y LIBARDO TORO ARIAS en este proceso, de conformidad con las facultades dadas en el memorial poder arrimado.

SEXTO: TENER por notificadas por conducta concluyente a los demandados NATALIA ANDREA GONZALEZ ORTIZ y LIBARDO TORO ARIAS del mandamiento de pago, como de todos los autos emitidos en el decurso del proceso, a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Adviértase que el traslado de la demanda se surtirá de conformidad con lo dispuesto en el art. 91 CGP.

SEPTIMO: RECONOCER personería suficiente al doctor ANDRES FELIPE RAMIREZ GUTIERREZ identificado con la C.C. No. 1'118.303.074 y portador de la T.P. No. 299.966 CSJ., para actuar en representación del señor GERMAN URREA ECHEVERRY, en calidad de litisconsorte necesario en este proceso, de conformidad con las facultades dadas en el memorial poder arrimado.

OCTAVO: INTEGRAR al CONTRADICTORIO en calidad de litisconsorcio necesario por parte activa a GERMAN URREA ECHEVERRY y la señora ELSA VICTORIA LENIS URREA de conformidad con el artículo 61 del CGP., por lo arriba expuesto.

NOVENO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el auto mandamiento de pago de la demanda y la presente providencia a los integrados.

DECIMO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor GERMAN URRE ECHEVERRY del mandamiento de pago, como de todos los autos emitidas en el decurso del proceso, como litisconsorte necesario, a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Adviértase que el traslado de la demanda se surtirá de conformidad con lo dispuesto en el art. 91 CGP.

UNDECIMO: REQUERIR al doctor ANDRES FELIPE RAMIREZ GUTIERREAZ, y al señor JOHNN JAIRO ARCE CARDONA, para que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, arrimen el poder general mentado en la solicitud que antecede, o en su defecto, memorial poder otorgado por la señora ELSA VICTORIA LENIS URREA ó informen la dirección electrónica de notificación de la mentada integrada al contradictorio.

DUOCECIMO: SUSPENDER el proceso hasta el momento en que se notifique personalmente a la integrada al contradictorio, señora ELSA VICTORIA LENIS URREA.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **121** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 25 DE 2022**

Ángela María Lasso
La Secretaria